



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	ELITEK S.A.S. ANA CECILIA VALENCIA
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00431 00
ASUNTO	REPONE AUTO; TIENE NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL A LA DEMANDADA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 22 de septiembre de 2021 (archivo 31, folios 196 a 197), por medio del cual se incorporó memorial de notificación y auto admisorio al proceso de reorganización sin pronunciamiento de fondo, y se remitió a los memorialistas, requiriendo a la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone la letrada del ejecutante recurso de reposición en contra del proveído del 22 de septiembre adiado, al considerar que se debió tener notificada a la demandada ANA CECILIA VALENCIA, en aplicación del artículo 300 del CGP, ya que en esta oportunidad se permite informar al despacho que la demandada ostenta la calidad de Subgerente de la sociedad ELITEK S.A.S., para de esta forma continuar la ejecución en su contra, una vez se haya vencido el termino para comparecer al proceso.

Así, solicita sea revocado el auto recurrido, en su lugar se tenga notificada a la demandada ANA CECILIA VALENCIA, y se dé continuidad el proceso.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la recurrente que, dentro del presente asunto, la demandada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE funge como Subgerente en la sociedad ELITEK S.A.S., y que por esta razón se debe aplicar el artículo 300 del

GCP, pues la notificación fue efectiva en la dirección electrónica de la sociedad en cuestión, razón por la cual la cual considera se debe continuar el proceso en contra de la demandada Valencia Aguirre.

Por lo expuesto, pretende la letrada se revoque el auto atacado; y se tenga como notificada a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la parte demandante, encuentra el Despacho que habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

En lo relativo a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prescribe:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Y el artículo 300 del mismo canon, instituye:

"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actué en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante son de recibo, por las siguientes razones:

En primer lugar se debe advertir que para al momento en el cual la togada presentó la constancia de notificación personal dirigida a la sociedad ELITEK S.A.S., la cual en efecto tuvo un resultado positivo, pero que, atendiendo a que dicha sociedad ya no hace parte de este proceso, no se tuvo en cuenta dicha notificación, y tampoco se estudió la posibilidad de aplicar el artículo 300 del GCP, pues para ese momento se desconocía la calidad de Subgerente que ya en esta oportunidad y con ocasión de la interposición del recurso informa la letrada, ya que en aquel momento no se allegó certificado alguno vigente de la sociedad en cuestión, es decir, que era conocido para el despacho únicamente que con ocasión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad ELITEK S.A.S. quien funge como promotora es la señora Claudia Valencia Aguirre.

Ahora bien, en aras de dar claridad al asunto y ofrecer garantías para las partes, se verificó en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ELITEK S.A.S. y se observó que en efecto (folio 204) la demandada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No 43.585.746 funge como **SUBGERENTE**, y por ello en aplicación al artículo referido se le tendrá por notificada.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de la buena fe, bajo el entendido que, aunque la parte demandante no comunicó al despacho en su momento la calidad actual de la demandada Valencia Aguirre, se puede verificar que en efecto ostenta tal calidad y por lo tanto podrá ser tenida en cuenta la notificación dirigida a la sociedad que ella representa y la cual se surtió

en debida forma y con resultado positivo.

Colofón de lo expuesto, este Despacho concibe pertinente y ajustada a derecho la pretensión de la recurrente, en cuanto a la notificación efectiva de la demandada Ana Cecilia Valencia Aguirre, enviada a los correos electrónicos administracion@elitek.com.co y elitek@une.net.co según, ya que en la primera dirección electrónica consta que el mensaje de datos fue "*entregado y abierto*", es decir se llevó a cabo en debida forma, por lo que, dando aplicación al artículo 300 del CGP se tendrá notificada de manera personal a la demandada **ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE**; y, en consecuencia, la providencia proferida el 22 de septiembre de 2021 habrá de reponerse parcialmente, y como consecuencia de ello la notificación electrónica enviada a la sociedad ELITEK S.A.S. (archivo 29, folios 172 a 185) la cual, de acuerdo con la constancia de Certimail, el mensaje de datos fue leído por la destinataria el 09 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que dicha citación se diligenció en debida forma, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tendrá notificada de manera personal a la demandada **ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE** desde el **13 de septiembre de 2021**, en aplicación del artículo 300 del CGP.

Así una vez surta la notificación y ejecutoria la presente providencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto calendado 22 de septiembre de 2021 (archivo 31, folios 196 a 197), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la demandada **ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con 300 del CGP, desde el día **13 de septiembre de 2021**.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 160

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 5 de octubre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807c0e2be3d8eae25a3a861d4f6226214197b223e90dad40d99c5fb748a6e71c

Documento generado en 04/10/2021 11:27:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**